

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 202

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y las demás leyes aplicables. Los ingresos que el Municipio de **Tepeyanco** percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2014, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones y Aportaciones.
- VI.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

Para los efectos de esta ley se tendrán como:

- a) IMPUESTOS.** Son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en esta Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- b) DERECHOS.** Son las contraprestaciones establecidas en esta Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho público.

- c) **PRODUCTOS.** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- d) **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados.
- e) **PARTICIPACIONES.** Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.
- f) **APORTACIONES.** Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.
- g) **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.** Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- h) **SALARIO.** El Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2014.
- i) **CODIGO FINANCIERO.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- j) **AYUNTAMIENTO.** Al órgano colegiado del gobierno del Municipio de Tepeyanco.
- k) **MUNICIPIO.** Se entenderá como el Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.
- l) **PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- m) **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Tepeyanco.
- n) **m.1.** Metro lineal.
- o) **m2.** Metro cuadrado.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<u>CONCEPTO</u>	<u>PESOS</u>
Impuestos	555,803.43
Impuesto sobre el patrimonio	380,676.33
Impuesto Predial	380,676.33
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	82,084.77
Accesorios	93,042.33
Derechos	785,216.90
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	785,216.90
Accesorios	0.00
Productos	3,000.00
Productos de tipo corriente	3,000.00
Productos de capital	0.00
Aprovechamientos	56,012.68
Aprovechamientos de tipo corriente	56,012.68
Aprovechamientos de capital	0.00
Participaciones y Aportaciones	23,684,715.69
Participaciones	14,822,536.89
Aportaciones	8,862,178.80
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales	0.00
Total Ley de Ingresos	25,084,748.70

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las presidencias auxiliares de comunidad, dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y

- II.** En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- 1. PREDIOS URBANOS**
 - a) Edificados, 2.1 al millar anual
 - b) No edificados, 3.5 al millar anual

- 2. PREDIOS RÚSTICOS**
 - a) 1.58 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1 día de salario.

ARTÍCULO 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de predios cuyo pago sea la tasa mínima, en los demás casos el plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.** La base del impuesto que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero, y

- II.** Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultará más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo 196 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, de extrema pobreza o de interés social, de conformidad con el artículo 201 del Código Financiero.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.0% sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 6 de esta ley.

- I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 2 días de salario elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación.

- II.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de quince días de salario mínimo elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala.

- III.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultará un impuesto inferior a 6 días de salario o no resultará se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles.

- IV.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 2 días de salario.

**CAPITULO III
ACCESORIOS
RECARGOS**

ARTÍCULO 14. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo del 2 por ciento, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo respectivo.

ARTÍCULO 15. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE
SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 16. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- a) Con valor de hasta \$ 5,000.00, 2.32 días de salario.
- b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.30 días de salario.
- c) De \$ 10,000.01 a \$ 20,000.00, 5.51 días de salario.
- d) De \$ 20,000.01 en adelante, 6.0 días de salario.

ARTÍCULO 17. Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 1 día de salario.

CAPÍTULO II

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA
PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) Hasta 15 m.l., 1.00 día de salario.
- b) De 15.01 m.l. a 25.00 m.l., 1.25 días de salario.
- c) De 25.01 m.l. a 50.00 m.l., 1.50 días de salario.

d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.50 de un día de salario.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.50 de un día de salario, por metro cuadrado;
- b) De locales comerciales y edificios: 0.50 de un día de salario, por metro cuadrado;
- c) De casas habitación por metro cuadrado de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:

De interés social: 0.25 de un día de salario.

Tipo medio: 0.35 de un día de salario.

Tipo residencial: 0.75 de un día de salario.

- d) Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de un día de salario, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso; Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

Por cada monumento o capilla, 2.20 días de salario mínimo.

Por cada gaveta, 1.20 días de salario mínimo.

e) Por la constancia de terminación de obra, 5.70 días de salario.

f) Por la revisión del proyecto: casa habitación, 5.70 días de salario, y edificios, 10 días de salario.

III. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total para fraccionar vivienda de interés social, 10.7 por ciento de un día de salario por metro cuadrado;
- b) Sobre el área total por fraccionar 22.7 por ciento de un día de salario por metro cuadrado, y
- c) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.0 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta 250 m² 6.00 días de salario.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m² 9.00 días de salario.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m² 13.5 días de salario.

- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m² 22.50 días de salario.
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.30 días de salario por cada hectárea o fracción que excedan.
- V. Por el dictamen de uso de suelo:
- a) Para división o fusión de predios sin construcción; 0.10 de un día de salario, por metro cuadrado;
 - b) Para división o fusión con construcción; 0.20 de un día de salario, por metro cuadrado;
 - c) Para la construcción de vivienda; 0.15 de un día de salario, por metro cuadrado, y
 - d) Para construcción de comercios y servicios o usufructo; 0.25 de un día de salario, por metro cuadrado.
- VI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:
- a) Perito; 7 días de salario;
 - b) Responsable de obra; 20 días de salario, y
 - c) Contratista; 32 días de salario.
- VII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural; 12.36 días de salario.
- VIII. Por constancia de servicios públicos:
- a) 1.5 días de salario, para casa habitación, y
 - b) 2.5 días de salario, por comercios.
- IX. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción IV, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se define en los artículos 137 y 143 del Código Civil.

Por lo que respecta al inciso c) de la fracción V, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

ARTÍCULO 19. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.5 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 20. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados

podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** 1 día de salario, en predios destinados a vivienda, y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.5 días de salario.

ARTÍCULO 22. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 días de salario, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2.0 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 52 de esta ley.

ARTÍCULO 23. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- a)** Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 días de salario, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- b)** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 5 a 20 días de salario.
- c)** Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 de un día de salario a 3 días de salario.

ARTÍCULO 24. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos.

- a)** De 5 a 15 días de salario.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 25. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente:

T A R I F A

- a) Limpieza manual, 9.0 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado;
- b) Por retiro de escombros y materiales similares, 3 días de salario por viaje, y
- c) Por construcción de barda, el costo de ésta más 10 días de salario.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 26. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo de cuotas o tarifas contempladas en el artículo 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado Convenio de Colaboración en la materia con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 27. Las cuotas para la inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio de Tepeyanco, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- a) A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 días de salario, conforme a los criterios del párrafo anterior, y
- b) A los propietarios de establecimientos industriales, de 25 a 150 días de salario, conforme a los criterios del párrafo anterior.

ARTÍCULO 28. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 29. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

ARTÍCULO 30. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales, se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 31. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

ARTÍCULO 32. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 día de salario por fosa.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y
CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 33. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 de un día de salario.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 día de salario.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas de 1.5 a 5.0 días de salario considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 día de salario:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, y
 - c)** Constancia de ingresos.
- V.** Por expedición de otras constancias, 1 día de salario;
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, cincuenta por ciento de un día de salario.
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 días de salario más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.
- VIII.** Por la reposición de manifestación catastral, 1.5 días de salario mínimo.

CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 34. EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- a)** Comercios, 4.41 días de salario, por viaje;
- b)** Industrias, 7.2 a 10 días de salario por viaje;
- c)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 5 días de salario, por viaje, e
- d)** Por retiro de escombros, 5 días de salario, por viaje.

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 35. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

ARTÍCULO 36. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

ARTÍCULO 37. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 de un día de salario por metro cuadrado por día.

ARTÍCULO 38. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

ARTÍCULO 39. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 días de salario.

CAPÍTULO VII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 40. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 41. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 días de salario por el período de un año;
- II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior de 1.5 a 2.20 días;
- III.** Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.20 días de salario.
 - b)** Refrendo de licencia, 1.10 días de salario.
- IV.** Estructurales, por metro cuadrado o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 6.61 días de salario.
 - b)** Refrendo de licencia, 3.30 días de salario.
- V.** Luminosos, por metro cuadrado o fracción:
 - a)** Expedición de licencias, 13.23 días de salario.
 - b)** Refrendo de licencia, 6.61 días de salario.

ARTÍCULO 42. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43. Cuando exista solicitud de parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 318 días de salario o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

ARTÍCULO 44. Por los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, que serán todos aquellos que perciban las Presidencias conforme al Reglamento de estas.

CAPÍTULO VIII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 45. Los servicios que se presten por el suministro de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeyanco, serán establecidos conforme a las cuotas que se determinen en la cabecera municipal, comunidades y colonias enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento de Tepeyanco.

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 46. Por el servicio de alumbrado público; el objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El Resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3.0 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes está se cobrará el costo de energía

consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que este lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 47. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas para que sea finalmente el Congreso del Estado quien la apruebe.

ARTÍCULO 48. Las cuotas que apruebe su Órgano de Gobierno, las que deberán ser fijadas en salarios mínimos y debidamente publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado, y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y
ESPACIOS EN AREAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 50. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Tratándose mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis. Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 51. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 días de salario.

CAPITULO IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 52. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 53. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
MULTAS

ARTÍCULO 54. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepeyanco, así como de acuerdo con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

- I. De 3.0 a 10.0 días de salario, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;

- II. De 10.0 a 30.0 días de salario, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;
- III. De 10.00 a 30.0 días de salario, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos;
- IV. De 5.0 a 30.00 días de salario por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento;
- V. De 5.00 a 20.00 días de salario por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo;
- VI. De 10.00 a 50.00 días de salario por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala;
- VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 5.00 a 25.00 días de salario, y
- VIII. Las faltas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, se cobrarán de 5 a 100 días de salario.

ARTÍCULO 55. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 56. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 57. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y los Funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 58. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 59. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES
Y APORTACIONES**

ARTÍCULO 60. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO SEPTIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

ARTÍCULO 61. Se refiere a aquellas cantidades que se obtengan por los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal y las previsiones particulares que se plasmen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil catorce y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año previa a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por el cobro de los diversos ingresos a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento en sus dependencias municipales expedirá el correspondiente recibo debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. El salario al que se refiere esta ley, es el salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala en el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las dependencias municipales de Tepeyanco tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios, así como el costo de los mismos, siempre y cuando se conozcan con exactitud.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los reglamentos a que se refiere esta Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, deberán ser debidamente autorizados y publicados por el mismo, para que los preceptos correspondientes de esta ley tengan plena aplicabilidad.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece.

C. TULLIO LARIOS AGUILAR.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. REBECA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ELADIA TORRES MUÑOZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dos días del mes de Diciembre de 2013.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *